

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA**

Obligación de dar suma de dinero

El artículo 1229 del código civil prescribe que el deudor es quien prueba el pago. Lo hace, de manera directa, con el recibo, o de manera indirecta con cualquier otro medio probatorio que sea irrefutable y de la que se pueda concluir que se cumplió con la prestación puesta a cobro.

Lima, trece de octubre de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil setecientos ochenta del dos mil quince, con sus expedientes acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Daniel Soto Petry**, mediante escrito de fecha veintidós de abril de dos mil quince (página mil ciento quince), contra la resolución de vista de fecha seis de abril de dos mil quince (página mil ciento siete), que confirma la resolución final de primera instancia que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil tres (página treinta y cuatro) el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de obligación de dar suma de dinero a efectos que los demandados cumplan con cancelarle la suma dieciséis mil seiscientos setenta y un con 46/100 dólares americanos. Advierte que Bancosur (antes Banco del Sur del

**SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA**

Obligación de dar suma de dinero

Perú) fue absorbido sin liquidarse por Banco Santander – Perú; luego, dicho banco fue absorbido por el Banco de Crédito del Perú, hoy demandante.

Respecto a la obligación señala que el demandado Daniel Soto Petry abrió en Banco del Sur del Perú la cuenta corriente N° 106-0005197 en la que se efectuaron diversas operaciones bancarias, sobregiros, etc., siendo el caso que en el mes de abril de mil novecientos noventa y siete la referida cuenta corriente contaba con sobregiro ascendente a la suma de dieciséis mil seiscientos con 46/100 dólares americanos, conforme al estado de cuenta.

Agrega que dicho demandado autorizó al banco para que proceda a completar un pagaré razón por la cual el Banco del Sur del Perú completó el mismo, que con los intereses costas y costos y demás gastos administrativos ascendió a la suma de sesenta mil dólares americanos. Precisa que los codemandados Porfirio Soto Ramos y Nair Petry de Soto avalaron el título valor cuya acción causal se está ejercitando en el presente proceso y el codemandado Daniel Soto Petry lo suscribió en calidad de emitente.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante en la página sesenta y cuatro, Porfirio Soto Ramos y Nair Petry de Soto contradicen la demandada, argumentando que el Banco del Sur les hizo firmar pagarés en blanco, en que los recurrentes figuran como avalistas de su hijo Daniel Soto Petry, siendo que uno de ellos fue llenado por la suma de sesenta mil dólares

**SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA**

Obligación de dar suma de dinero

americanos, otro por la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles y otro de cuarenta mil nuevos soles.

Por otro lado, mediante resolución número cuatro (página ochenta y siete) se declaró rebelde a Daniel Soto Petry.

3. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos (página ciento ochenta y tres):

- Determinar la pre existencia de una relación obligacional celebrada entre las partes.
- Determinar si el demandado tiene una deuda ascendente a dieciséis mil seiscientos sesenta y uno con 46/100 dólares americanos, que no habría sido cancelado.
- Determinar si procede el pago de intereses.

4. RESOLUCION FINAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número ciento dos, del seis de agosto de dos mil catorce (página mil veintiséis), se declara fundada la demanda, bajo el fundamento que: i) las partes reconocen la existencia de una relación obligacional, conforme se advierte del escrito presentado por el demandado a fojas cuatrocientos sesenta y tres, ii) La existencia del monto puesto a cobro se ha verificado del saldo de la cuenta corriente, corroborado en el peritaje realizado de oficio de fojas cuatrocientos setenta y ocho, teniéndose además presente que el reglamento que obra a fojas cuatrocientos veinticinco vuelta, en el punto catorce, señala que el cliente (ahora demandado) tenía treinta días para formular alguna

**SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA**

Obligación de dar suma de dinero

observación en contra de las liquidaciones realizadas por el banco, situación que no ha probado por la parte demandada.

5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El demandado Daniel Soto Petry, mediante escrito obrante a fojas mil treinta y nueve, apela la resolución final de primera instancia, refiriendo que el auto impugnado no se encuentra debidamente motivado por cuanto no se ha apreciado los documentos que obran en autos, ya que se ha afirmado equívocamente que el levantamiento de prenda de transporte sobre el remolcador YH -2553 no fue otorgada y no habría participado el Banco, siendo esa afirmación totalmente inconsistente, por cuanto no solamente se levantó esa prenda, sino que el mismo Banco realizó el trámite respectivo en los Registros Públicos.

Agrega que si bien se ha acreditado la relación obligatoria e incluso se determina un monto, también se ha verificado de forma incontrovertible la cancelación de dicho monto adeudado y, por consiguiente, la extinción de la obligación en mérito al pago efectuado por César Chalco Huarcaya, por lo que la sentencia resulta violatoria de lo establecido por el artículo 1222 del Código Civil que establece que el pago puede hacerse por cualquier persona que tenga o no interés en la obligación.

6. RESOLUCION DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelada que fuera la resolución de primera instancia, la Sala Superior, mediante resolución del seis de abril de dos mil quince (página mil ciento siete), confirma la resolución final de primera instancia que declara fundada la demanda, al concluir que si bien Porfirio Soto Ramos ha entregado en garantía de las obligaciones del demandado Daniel Soto

**SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA**

Obligación de dar suma de dinero

Petry con el Banco del Sur, el vehículo remolcador de placa de rodaje YH-2553, conforme se lee del contrato de constitución de prenda de transporte obrante a fojas quinientos treinta y cinco, el cual fue levantado posteriormente, como se ve del documento de fojas quinientos cincuenta y tres, tales medios probatorios no acreditan suficientemente que la obligación puesta a cobro en el presente proceso haya sido pagada.

Asimismo, la Sala Superior refiere que la constancia de pago de fojas quinientos cincuenta y cuatro en la que César Chalco Huarcaya declaró bajo juramento haber pagado con fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete al Banco del Sur sucursal Arequipa un monto dinerario que adeuda el demandado Daniel Soto, tampoco causa certeza por cuanto no hay participación de la entidad demandante en el mismo. Aunado a ello, se tiene la conclusión pericial, en la que se establece que efectivamente se adeuda a la entidad demandante la suma de dieciséis mil seiscientos setenta y un con 46/100 dólares americanos.

III. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Daniel Ricardo Soto Petry, **por la infracción normativa de los artículos 1222 y 1229 del Código Civil e infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.**

SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA

Obligación de dar suma de dinero

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- Como se ha indicado en diversas sentencias¹ la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional e implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública. Se ha señalado, también, que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Por el contrario, la motivación como mecanismo democrático de control de los jueces y de control de la justicia de las decisiones exige que exista una justificación racional de lo que se decide, dado que al hacerlo no solo se justifica la decisión sino se justifica el mismo juez, ante las partes, primero, y ante la sociedad después, y se logra el control de la resolución judicial².

SEGUNDO.- Se ha agregado que la justificación racional es interna y externa. La primera consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas³, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica

¹ Casación 1900-2014-Loreto. Casación 2163-2014-Lima. Casación 437-2015-Lima. Casación 2159-2013-Lima. Casación 1744-2014-Tacna. Casación 1523-2014-La Libertad. Casación 697-2014-Lima. Casación 2616-2014-Lima. Casación 3789-2014. Casación 3925-2013-Arequipa. Casación 1406-2014-Junín. Casación 2372-2014-Lima.

² Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 19 a 22.

³ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA

Obligación de dar suma de dinero

sea la expresión de una proposición verdadera⁴. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁵:

- a. Que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria.
- b. Que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones.
- c. Que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

TERCERO.- Teniendo en cuenta los conceptos antes señalados, la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria⁶. En esa perspectiva:

1. En cuanto a la motivación omitida:

- a. Habrá omisión formal de la motivación cuando no hay rastro de la motivación misma.
- b. Habrá omisión sustancial de la motivación cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace

⁴ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁵ Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., p. 26.

⁶ En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverria, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.

SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA

Obligación de dar suma de dinero

inferir de otra decisión del juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. .

2. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra.

3. Habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

CUARTO.- Por último, lo que debe motivarse es⁷:

- a. La decisión de validez respecto a la disposición aplicable al caso.
- b. La decisión de interpretación en torno al significado de la disposición que se está aplicando.
- c. La decisión de evidencia, esto es, a los hechos que se tienen como probados.
- d. La decisión de subsunción relativa a saber si los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma contempla.
- e. La decisión de consecuencias.

QUINTO.- En el presente caso, el recurrente expresa que existe motivación aparente de la sentencia dado que no se ha indicado por qué los medios probatorios no tienen eficacia.

⁷ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p.34. En palabras de Michele Taruffo: a. La individuación de la *ratio decidendi*; b. La individuación de la norma. c. La constatación de los hechos; d. La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e. La decisión; y La racionalidad del razonamiento decisorio. Ver: ob. cit., pp. 210 a 232.

**SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA**

Obligación de dar suma de dinero

Sin embargo, se advierte de la lectura de la sentencia que de manera específica la impugnada fundamenta las razones por la cuales no le genera convicción el levantamiento de prenda y la constancia de pago, indicando las razones de ello (considerando 5.2), entre las cuales se encuentra la inexistencia de recibo y el informe pericial contable que da cuenta de la deuda. En esa perspectiva, hay motivación suficiente, no debiendo confundirse la discrepancia con el fallo, a la ausencia de argumentación.

SEXTO.- Asimismo, se tiene que el demandado expresa que se ha **infringido el artículo 1222 del Código Civil**. Tal norma prescribe: "Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, sea con el asentimiento del deudor o sin él, salvo que el pacto o su naturaleza lo impidan". Refiere que ello ha quedado acreditado con el documento de folios quinientos cincuenta y cuatro y el levantamiento de prenda vehicular de página quinientos cincuenta y dos.

SÉTIMO.- Sobre el referido punto debe mencionarse que la constancia de pago de página quinientos cincuenta y cuatro es un documento privado en la que consta una declaración sobre un hecho ocurrido diez años atrás y de la que no existe otro medio probatorio que corrobore el dicho, por lo que carece de valor probatorio para ser opuesto al acreedor que presenta un pagaré (página veinte) y donde además obra un informe pericial judicial que da cuenta del saldo deudor del demandado (página cuatrocientos ochenta y seis).

Por otra parte, con respecto al levantamiento de la prenda debe indicarse que: (i) el demandado fue declarado rebelde; (ii) al presentarse al proceso

SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA

Obligación de dar suma de dinero

no mencionó la existencia de ese documento; (iii) del levantamiento de prenda solo hay mención en la Audiencia Especial de folios quinientos once y exhibición en copias simples; (iv) requerido para que exhibiera los originales el demandado no cumplió con el mandato judicial, habiéndose declarado la presentación extemporánea, conforme es de ver en la página setecientos treinta y siete del expediente. En esas circunstancias, tal documento no genera convicción, en tanto el comportamiento del recurrente (no contestación de la demanda, no exhibición en tiempo oportuno, no mención del levantamiento de prenda) no resulta compatible con persona que sabe que conoce que ha extinguido la obligación

OCTAVO.- Finalmente, el recurrente estima que se ha vulnerado el artículo 1229 del Código Civil, que prescribe que "(L)a prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado". De manera específica señala que los documentos a los que se ha hecho alusión en el considerando sexto de la esta sentencia acreditan el pago realizado.

Hay que indicar que el enunciado normativo prescribe que el deudor es quien prueba el pago, y que lo hace, de manera directa, con el recibo, o de manera indirecta con cualquier otro medio probatorio que sea irrefutable y de la que se pueda concluir que se cumplió con la prestación puesta a cobro. Nuevamente aquí debe indicarse que los documentos indicados por el recurrente no generan dicha convicción, por ser unilaterales, por no coincidir con la pericia judicial, por existir un pagaré que se pone a cobro, por la conducta exhibida por el demandado. De ello fluye que no se vulnera la norma denunciada, pues no hay evidencia que se haya cumplido con la obligación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE



SENTENCIA
CAS N° 1780-2015
AREQUIPA

Obligación de dar suma de dinero

V. DECISIÓN.

Por estos fundamentos, de conformidad con dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ricardo Daniel Soto Petry (página mil ciento quince); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de abril de dos mil quince.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, obligación de dar suma de dinero; integra esta Sala Suprema el doctor Miranda Molina por impedimento de la doctora Del Carpio Rodríguez. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

27 ENE. 2016

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción